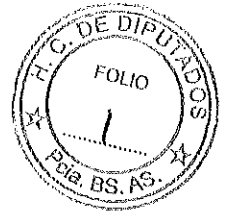




EXPTE. D- 3899 / 22 - 23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1.- Prohíbese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires que se encuentren lindantes a todo el litoral costero del Mar Argentino, a partir del dictado de la presente a otorgar permisos de uso, concesiones o similar a favor de terceros, para la explotación de balnearios, que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley.

ARTICULO 2.- La presente regirá para todas las concesiones de uso de parcelas costeras que se otorguen en adelante, sin perjuicio de la potestad de la autoridad de aplicación de dictar moratorias a efectos de adecuar los balnearios y/o concesiones existentes a los parámetros establecidos en el texto de la Ley, en los términos y plazos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Los balnearios que se instalen no podrán contener instalaciones fijas, de materiales duros como concreto, cemento, etc. debiendo construirse



EXPTE. D- 3899 /22 -23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mediante la técnica de palafitos, de manera que no impidan la normal dinámica eólica, de traslado de bancos de arena, sedimentación y de movimiento de mareas, a fin de evitar la erosión costera y de playa, o el efecto barrera ante la acción del viento, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 12.257 y lo dispuesto por el art. 240 del Código Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 5.- Las instalaciones de provisión de servicios deberán establecerse con estructuras desmontables tales como gazebos o carpas desplegables o desmontables donde se proveerán servicios de sombrillas, reposeras, bebidas, agua caliente, etc., conforme lo establezca el permiso que otorgue a tal efecto el municipio, de conformidad con la reglamentación.

ARTÍCULO 6.- Todo concesionario, dentro del espacio asignado deberá contar con baños químicos y/o baños plásticos portátiles conforme normas ISO 9001/9002, en cantidad de al menos dos, los que deberán ser higienizados y desagotados periódicamente conforme su uso y estado. Sera responsabilidad del Adjudicatario, la Instalación y el repliegue de los bienes, mientras que el Municipio será responsable de los gastos derivados del funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos incluidos en el alquiler de los baños químicos.

ARTÍCULO 7.- Los concesionarios deberán instalar al menos dos cestos de residuos de color verde, para el material reciclable (papel, aluminio, plástico,



EXYTE. D- 3899 / 22 - 23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cartón, etc) y otros dos de color negro para la porción húmeda de los residuos generados en el balneario por los turistas, sin perjuicio del propio que deberá poseer en sus instalaciones para el depósito transitorio de los residuos que genere en su actividad. El Municipio deberá organizar, al menos durante los meses de temporada de verano, esto es, de Diciembre a Marzo, un sistema de recolección diferenciada, a efectos del transporte, transferencia, separación y reutilización o reciclado de la fase recuperable, y disposición final de la parte desechable de los residuos.

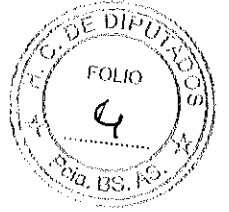
ARTÍCULO 8.- Los Municipios comprendidos en la presente deberán contar con una planificación del uso del espacio y la limpieza. Entre otras cosas, estos supone definir la capacidad de carga, ubicación de sombrillas, carpas y estructuras, para cada espacio concesionado, el cual determinará la cantidad máxima de permisos a otorgarse.

ARTÍCULO 9.- Prohíbese a partir de la presente la extracción de arena de la franja costera que va desde la línea de más baja marea hasta la franja establecida por el art. 142 de la Ley N° 12.257, así como la instalación de barreras físicas, endicamientos, escolleras y/u otro sistema que modifique la dinámica de las mareas y del viento, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental provincial.



EXPTE. D- 3899 122-23

*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



ARTICULO 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

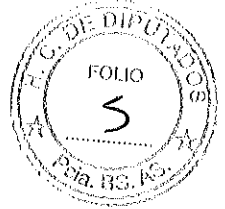
ARTICULO 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. A.



FYPTE. D- 3899 / 22-23

*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS

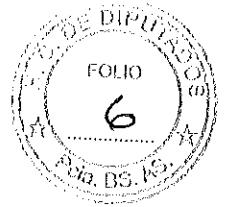
Honorable Cámara: El Art. 28 de la Constitución provincial estipula que los habitantes de la Provincia tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

En tal sentido y teniendo en cuenta que, conforme el art. 235 del Código Civil y Comercial, las playas de la costa bonaerense son bienes del dominio público, y que conforme el art. 240 del citado cuerpo legal, el ejercicio de los derechos individuales sobre estos bienes debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva y conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial, es necesario establecer un conjunto de normas que de alguna manera unifique la normativa local en materia de explotación turística y aprovechamiento económico de la costa.

Sabiendo la situación en que se encuentran las costas del litoral marítimo de la Provincia a partir del proceso de erosión que se intensifica año a año, a partir de la destrucción de las dunas costeras, y que en este proceso de degradación, la actividad minera de extracción de la arena de playas y dunas en forma



EXPTE. D- 3899 122-23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

inadecuada, como también un inconveniente planeamiento urbano y de explotación de los servicios turísticos de las playas, resulta adecuado regular el ejercicio de los derechos individuales y administrativos que surgen de la misma a fin de garantizar la actividad económica, como la sostenibilidad ambiental y su aseguramiento para las generaciones venideras.

Por otra parte, y debiendo conservar la costa marítima atlántica como se expresara, es necesario disponer una serie de medidas que garanticen un usos sustentable del espacio público, el tratamiento adecuado de los desechos y residuos generados, y la limitación de la afectación antrópica de este sensible ambiente natural.

Que la Secretaría de Turismo de la Nación, en el marco de la Ley Nacional de Turismo N° 25997, ha elaborado el Plan Nacional de Calidad Turística, en el cual se inscriben las "Directrices para la Gestión de Calidad en Playas y Balnearios Concesionados".

Que en respuesta a las demandas planteadas por un grupo de comunidades costeras respecto de la necesidad de proteger sus recursos naturales y culturales ante los riesgos derivados de un turismo no controlado, surge la una norma técnica que actúe como instrumento para una gestión ordenada, controlada y sistemática de las organizaciones que prestan servicios en balnearios que finalmente se concretan en la norma IRAM 42100:2005 "Gestión de la Calidad, la Seguridad y Ambiental en Balnearios – Requisitos-", siendo esperable que en un futuro la totalidad de las explotaciones turísticas cumplan con dichas directrices.



EXPTE. D- 3899 / 22-23



*H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de lo expuesto, solicito a los señores legisladores, acompañen el presente proyecto.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. A.